

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/061217/871

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU LI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 06 de diciembre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/061217/871	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de "CONFIDENCIAL POR LEY" , en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron los equipos de telecomunicaciones invadiendo el espectro radioeléctrico en rango de frecuencias de 815 a 835 MHz, en el Municipio de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 2, 4-11, 13, 16, 18, 20-23, 26-30 y 32-34.

.....Fin de la Leyenda.

*Recibido Miguel
20/01/18*

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0224/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el diecinueve de septiembre siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo "EL PRESUNTO RESPONSABLE") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el mismo día, el C. Antonio Díaz Hernández, en su carácter de Apoderado Legal de GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V. (en adelante "AT&T"); presentó una "denuncia de hechos" presuntamente constitutivos de infracciones administrativas previstas y sancionadas en la Ley de la materia toda vez que detectó señales perjudiciales, que le causan afectación al servicio que tiene concesionado en las frecuencias 824-825/869-870, 825-835/870-880 y 845-846.5/890-891.5 MHz; motivo por el cual solicitó la pronta intervención de este Instituto, a efecto de confirmar el origen de la interferencia perjudicial y tomar las medidas necesarias para corregirla o eliminarla.

En atención a lo anterior, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la "DGA-VESRE") realizó los trabajos correspondientes, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, detectando emisiones radioeléctricas ajenas a AT&T en el rango de frecuencias de 825 a 835 MHz, específicamente en la frecuencia 825.645455 MHz, presuntamente producidas por un equipo amplificador de señales, que afecta a los usuarios de la empresa quejosa, localizando el origen de las señales interferentes en el inmueble particular ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior a fin de que la Dirección General de Verificación en el ámbito de sus atribuciones, coordinara las acciones necesarias para que se realizara una visita de verificación en el domicilio arriba señalado.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/844/2017, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación (en adelante "DG-VER") ordenó la visita de inspección-verificación número IFT/UC/DG-VER/090/2017, dirigida al PROPIETARIO, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

TERCERO. En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante "LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/090/2017, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/090/2017, **LOS VERIFICADORES** detectaron instalado un equipo amplificador de señales de telefonía celular, el cual, una vez realizada la medición del espectro, se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias que va de **815 MHz a 835 MHz**, motivo por el cual se procedió al aseguramiento de los siguientes equipos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello
Equipo amplificador de telefonía celular	TDICALL	TD850-75A	No visible	0139
Antena tipo panel direccional para interiores con su línea de transmisión coaxial de aproximadamente un metro	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0140
Línea de transmisión coaxial de aproximadamente quince metros de largo y antena tipo yagui de ocho elementos instalada en la azotea (ambos elementos forman parte del mismo sello de aseguramiento)	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0141

QUINTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del **Instituto**. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días veintinueve y treinta de abril, así

como el seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, así como el primero y el cinco de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/090/2017, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del **PRESUNTO RESPONSABLE** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/090/2017, se presume que con su conducta actualizó una de las hipótesis previstas en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la DGA-VER, se detectó la emisión de señales en el intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en la [REDACTED] con lo cual se presumió la invasión de una vía general de comunicación.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1626/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la DG-VER propuso a la Dirección General de Sanciones, el inicio del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [REDACTED] por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el Artículo 305 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/090/2017".

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED] toda vez que se detectó la emisión de señales en el intervalo de frecuencias que va de los 815 MHz a 835 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización que las justifique, con lo cual se presumió la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

NOVENO. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete se notificó a [REDACTED] en su carácter de presunto propietario del inmueble en el que se detectaron instalados y en operación los equipos descritos, el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veinticinco de septiembre al trece de octubre del presente año, sin considerar los días treinta de septiembre, uno, siete y ocho de octubre del dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente, y los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre

de dos mil diecisiete por haberse suspendido plazos legales por causa de fuerza mayor, en términos del artículo 28, tercer párrafo de la LFPA, en relación con los Acuerdos mediante los cuales el Pleno del Instituto declaró la suspensión de labores por causa de fuerza mayor los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que [REDACTED] no presentó escrito a través del cual realizara manifestaciones y aportara pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete notificado en esa misma fecha a través de las listas diarias de notificaciones que al efecto publica la Unidad de Cumplimiento, y con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] mediante acuerdo dictado el seis de noviembre del año en curso, notificado ese mismo día a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM; los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión

otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble en el que se detectaron instalados y en operación los equipos descritos,

y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe

encontrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la

imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFTR, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radieléctrico en intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **Instituto** quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las Leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, **Antonio Díaz Hernández**, en su carácter de Apoderado Legal de **AT&T**, presentó una "denuncia de hechos" presuntamente constitutivos de infracciones administrativas previstas y sancionadas en la Ley de la materia toda vez que detectó señales perjudiciales, que le causan afectación al servicio que tiene concesionado en las frecuencias 824-825/869-870, 825-835/870-880 y 845-846.5/890-891.5 MHz; motivo por el cual solicitó la pronta intervención de este

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Instituto, a efecto de confirmar el origen de la interferencia perjudicial y tomar las medidas necesarias para corregirla o eliminarla.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/844/2017, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la DG-VER ordenó la visita de inspección-verificación número IFT/UC/DG-VER/090/2017, dirigida al PROPIETARIO, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN:

[REDACTED] así / como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, LOS VERIFICADORES realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/090/2017, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/090/2017, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, asentaron que la diligencia fue atendida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; persona que manifestó ser propietario del inmueble sin acreditar su dicho, y quien designó como testigos de asistencia a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante "LOS TESTIGOS").

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que sí otorgó las

facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"(...) Se trata de una casa de tres niveles, con fachada en color gris y se aprecian distintos ventanales y puertas en herrería color blanco, en el exterior se observa el número "846"; en el interior del inmueble nos ubicamos en la planta baja en una sala de juntas de aproximadamente cuatro metros de largo por cinco metros de ancho, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (...)"

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, indicara si en el inmueble donde se actúa, existían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: *"Si, existen instalados equipos de telecomunicaciones que amplifican las señales de telefonía celular, pero desconozco las frecuencias de operación, el equipo se colocó porque no contaba con el servicio de telefonía celular dentro del domicilio, y solo me comentaron que estos equipos podían amplificar la telefonía celular desconociendo que podría afectar a otras personas"*.

A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron autorización a la persona que recibió la visita, para que el personal adscrito a la **DGAVESRE** ingresara al domicilio donde se actuó, y realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de 815 MHz a 835 MHz, manifestando en respuesta que otorgaba el acceso a dicho personal.

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la vista y **LOS TESTIGOS**, realizaron un recorrido por el interior del inmueble, detectando: "Un equipo amplificador de telefonía celular, marca TDICALL, modelo TD850-75A, sin número de serie visible, conectado a la corriente eléctrica, así como conectado a dos líneas de transmisión una de ellas mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente un metro de largo a una antena tipo panel direccional para interiores, y la otra conectada a una línea de transmisión coaxial aproximadamente quince metros de largo a una antena tipo yagui de ocho elementos que se encuentra soportada e instalada en la azotea del inmueble; estos equipos se encuentran **ENCENDIDOS Y EN OPERACIÓN**".

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal adscrito a la **DGAVESRE** realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar las frecuencias utilizadas por el equipo amplificador detectado.

El monitoreo se realizó través de un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 0.009 MHz a 8500 MHz y con antena direccional con rango de operación de 815 MHz a 835 MHz, encontrando la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz, generados por el equipo amplificador de telefonía celular, marca TDICALL, modelo TD850-75A, sin número de serie visible, conforme a lo siguiente:

Numero
Gift
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- A petición del personal de la Dirección General de Regulación se realizó una inspección al domicilio de [REDACTED] en el rango 815 – 835 MHz.
- Del monitoreo realizado se encontró una emisión que opera, en el rango antes mencionado. Encontrando la fuente de emisión en la azoleta de una casa particular ubicada en el domicilio antes mencionado (gráfica 1).

Spectrum Analyzer Date
S15.335 MHz SCL_1 (4/20/2017 11:58:18 AM)

Legend:
A: Carrier Ring 628.000 690.0 Hz
S: Carrier Ring 6 Hz

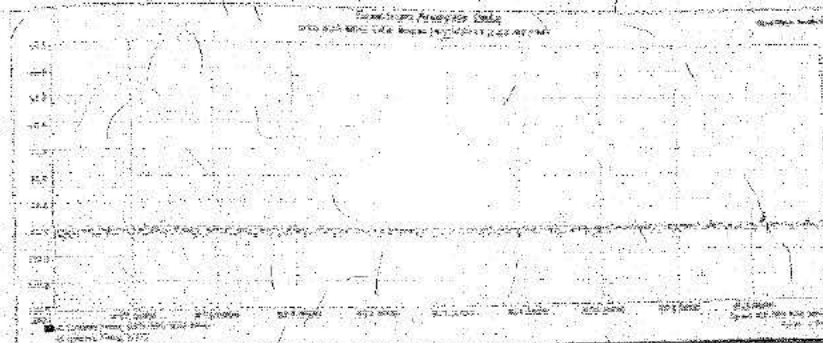
Y-axis: Power (dBm) from -130.0 to -30.0
X-axis: Frequency (MHz) from 619.999 to 629.999

Gráfica 1: Obtenida de la antena detectada con máximo nivel que opera en el rango 815-835 MHz con marcador 1.

Página 16 de 35

- "¿Qué persona física o moral, es propietario, poseedor, responsable o encargado del equipos encontrados en el lugar donde se actúa?". (sic)", a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Los equipos son de mi propiedad, pero les vuelvo a comentar, que los equipos se colocaron por no tener servicio de telefonía celular y desconocía que podría perjudicar a otras personas".
- "¿Qué uso tiene el equipo amplificador de telefonía celular, marca TDICALL, modelo TD850-75A, sin número de serie visible, que se encuentra en operación dentro de este inmueble; así como sus elementos pasivos asociados, detectados y descritos en la presente acta?", a lo que la persona que atendió la visita respondió: "El uso de los equipos se utiliza para amplificar la señal de telefonía celular de Telcel, ya que en el interior de mi domicilio no hay señal".
- "Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz", a lo que la persona que recibió la visita contestó: "No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara el equipo con el cual se invade el espectro radioeléctrico dentro del rango de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz y solicitaron al personal de la **DGAVESRE**, realizara una nueva medición a fin de determinar si la emisión de frecuencias del espectro radioeléctrico interferentes generadas o producidas por el equipo amplificador de señal, habían cesado, determinándose el cese de las mismas, conforme a la siguiente gráfica:

[illegible]

[The following section contains several lines of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Enviado a [illegible] e [illegible] em [illegible]

ELABORC

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

From the Department of Psychiatry, University of California, San Francisco, California.

...a la vez, el gobierno de la ciudad de San Francisco de Asís, en el departamento de San José, ha sido el más afectado por la crisis económica, debido a la falta de recursos para el mantenimiento de las obras de infraestructura y la falta de inversión en el sector privado. En consecuencia, el gobierno de la ciudad de San Francisco de Asís, en el departamento de San José, ha sido el más afectado por la crisis económica, debido a la falta de recursos para el mantenimiento de las obras de infraestructura y la falta de inversión en el sector privado.

020

236

en los términos siguientes:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello
Equipo amplificador de telefonía celular	TDICALL	TD850-75A	No visible	0139
Antena tipo panel direccional para interiores con su línea de transmisión coaxial de aproximadamente un metro	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0140
Línea de transmisión coaxial de aproximadamente quince metros de largo y antena tipo yagui de ocho elementos instalada en la azotea (ambos elementos forman parte del mismo sello de aseguramiento)	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0141

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones con el tiempo establecido y quiero mencionar que se le brindaron todas las facilidades a los inspectores para que realizaran su trabajo y el equipo quedo desconectado y que nunca se instaló el equipo con ningún dolo y fue por desconocimiento"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto.

Dicho plazo transcurrió del veintiséis de abril al once de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días veintinueve y treinta de abril, así como seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente,

así como el primero y cinco de mayo, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/090/2017, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del **PRESUNTO RESPONSABLE** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/090/2017, se presume que con su conducta actualiza la segunda de las hipótesis previstas en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la DGAVESRE, se detectaron emisiones en el intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble de su propiedad ubicado en la [REDACTED] sin contar con concesión, permiso o autorización que las justifique.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de

comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que [REDACTED] en su carácter de propietario del inmueble en el que se detectaron instalados y en operación los equipos descritos, estaba invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de 815 MHz a 835 MHz, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, el cual se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DG-VER, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] el cual fue notificado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veinticinco de septiembre al trece de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días treinta de septiembre, así como el uno, siete y ocho de octubre por haber sido sábados y domingos; asimismo los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre por haberse suspendido plazos legales por causa de fuerza mayor, en términos del artículo 28, tercer párrafo de la LFPA, en relación con los Acuerdos mediante los cuales el Pleno del Instituto declaró la suspensión de labores por causa de fuerza mayor los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la probable invasión de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR").

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución, [REDACTED] omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones dentro del plazo establecido para

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

ello, por lo que por proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, publicado el mismo día, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, no debe perderse de vista que lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en invadir y obstruir el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias **815 MHz a 835 MHz** en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con lo cual se actualizó la invasión de una vía general de comunicación,

documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se concedió a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en los resultandos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, por proveído de seis de noviembre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse

inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO: ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
al momento en el que se llevó a cabo la visita **EL PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima actualizado claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Lo anterior es así ya que del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, se desprende lo siguiente:

1. Se confirmó la emisión de señales radioeléctricas provenientes del inmueble ubicado en [REDACTED] las cuales provenían de un equipo amplificador de telefonía celular, marca TDICALL, modelo TD850-75A, sin número de serie visible, conectado a la corriente eléctrica, así como conectado a dos líneas de transmisión una de ellas mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente un metro de largo a una antena tipo panel direccional para interiores, y la otra conectada a una línea de transmisión coaxial de aproximadamente quince metros de largo a una antena tipo yagui de ocho elementos que se encuentra soportada e instalada en la azotea del inmueble, cuya propiedad reconoce [REDACTED]
2. Derivado de lo anterior, se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada, y

3. No se acreditó que la persona que invadía el espectro radioeléctrico contara con un título habilitante expedido por autoridad competente que amparara o legitimara las emisiones.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que [REDACTED] efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de [REDACTED] se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por [REDACTED] se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias **815 MHz a 835 MHz**, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Equipo amplificador de telefonía celular, marca TDICALL, modelo TD850-75A, número de serie no visible, al cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 0139-17, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 2) Antena tipo panel direccional para interiores con su línea de transmisión coaxial de aproximadamente un metro, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio 0140-17, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 3) Línea de transmisión coaxial de aproximadamente quince metros de largo y antena tipo yagui de ocho elementos instalada en la azotea sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, a la cual se les designó el sello de aseguramiento folio 0141-17, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el

rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que [REDACTED] en su carácter de propietario de los equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio ubicado en [REDACTED] se encontraba invadiendo y/o obstruyendo una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de frecuencias 815 MHz a 835 MHz y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha

infracción por [REDACTED] mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/090/2017, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello
Equipo amplificador de telefonía celular	TDICALL	TD850-75A	No visible	0139
Antena tipo panel direccional para interiores con su línea de transmisión coaxial de aproximadamente un metro	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0140
Línea de transmisión coaxial de aproximadamente quince metros de largo y antena tipo yagui de ocho elementos instalada en la azotea (ambos elementos forman parte del mismo sello de aseguramiento)	Sin marca	Sin modelo	Sin serie	0141

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y una vez realizado el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED]

que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 02700, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

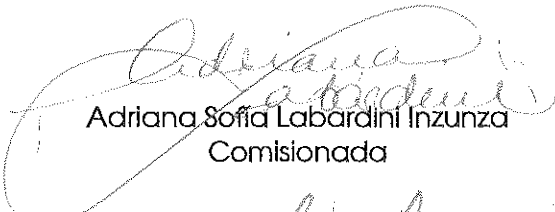
SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/871.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.